



Roj: **STSJ PV 2926/2012 - ECLI:ES:TSJPV:2012:2926**

Id Cendoj: **48020340012012102092**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2012**

Nº de Recurso: **1723/2012**

Nº de Resolución: **2080/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO Nº: Suplicación / E_Suplicación **1723/2012**

N.I.G. P.V. 48.04.4-11/006393

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2011/0006393

SENTENCIA Nº: 2080/2012

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a cuatro de septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Iltmos. Sres. Don MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, Presidenta, D. JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE y D. JUAN CARLOS BENITO BUTRON OCHOA, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación interpuesto por CORTEFIEL S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 6 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 30 de enero de 2012, dictada en proceso sobre comisiones (CNT), y entablado por Ángeles, Frida, Rosa, Belinda, Matilde, María Inmaculada, Estibaliz, Petra, Angustia, Guillerma, Sonia, Clara, María, María Dolores, Enma, Pura, Ascension, Isidora, Trinidad, Delfina, Natividad, Amanda, Inés, Verónica, Dulce y Patricia frente a **CORTEFIEL S.A. y FOGASA**.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO VILLAR, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

Primero: Las personas que se citan prestan servicios para la demandada CORTEFIEL SA, con arreglo al detalle que sigue:

TRABAJADORA

Ángeles

Frida

Rosa

Belinda



Matilde
María Inmaculada
Estibaliz
Petra
Angustia
Guillerma
Sonia
Clara
María
María Dolores
Enma
Pura
Ascension
Isidora
Trinidad
Delfina
Natividad
Amanda
Inés
Verónica
Dulce
Patricia

ANTIGÜEDAD

14-04-08
18-01-08
27-05-08
01-04-08
01-04-08
29-09-07
07-11-07
15-11-04
02-04-08
20-10-08
17-12-07
02-01-08
15-04-08
08-06-10
19-10-07
27-07-98
17-02-01
06-04-10



01-07-10

27-11-03

3-10-05

27-03-95

10-01-08

27-07-98

18-02-02

16-05-95

CATEGORIA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

AYTE. DEPENDIENTA

AYTE. DEPENDIENTA

AYTE. DEPENDIENTA

AYTE. DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

JEFA SUCURSAL

DEPENDIENTA

JEFA SUCURSAL

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

JEFA DE SUCURSAL

AYTE. DEPENDIENTA

JEFA DE SUCURSAL

JEFA DE SUCURSAL

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

DEPENDIENTA

JEFA DE SUCURSAL

DEPENDIENTA

JORNADA

89,47 %

94,73 %

73,68 %

89 %

47,36 %



47,36 %
70 %
100 %
89 %
100 %
100 %
100 %
89 %
94,73 %
94,73 %
56,92 %
100 %
100 %
63,16 %
73,68 %
100 %
79 %
100 %
56,92 %
63,16 %
63,16 %

Segundo: En anexo a sus contratos se hace constar "El trabajador recibirá una mejora voluntaria que se materializará en un complemento por ventas que se denominará comisiones y que se incorporará a la retribución global desde la primera venta que haga, por lo que no se trata de un complemento de cantidad de trabajo, sino de una participación en ventas. Este complemento tendrá el carácter de salarial y como tal estará sujeto a la posibilidad de compensarlo y absorberlo".

Tercero: Consta en anexo a la demanda las cantidades efectivamente lucradas por las actoras en los periodos reclamados.

Cuarto: La empresa viene satisfaciendo comisiones cuyo valor dependen de la intervención de la empleada en la venta de productos. A partir de marzo de 2011 se ha establecido la denominada "Comisión mínima garantizada" que sirve para alcanzar la diferencia entre lo percibido por las trabajadoras como conceptos fijos y el mínimo salarial para su categoría.

La suma de lo percibido en calidad de "Comisión mínima garantizada" (CMG) y de "Comisiones" en sentido estricto equivale a las comisiones que se habrían generado de acuerdo con el anterior sistema.

Quinto: El complemento de puesto de trabajo lucrado de forma exclusiva por las jefas de sucursal se encomienda a compensar a éstas por la no percepción de comisiones por ventas. Ha sido sustituido a partir de marzo de 2011 por la denominada CMG.

Sexto: A fecha de 31-5-2011, las trabajadoras interponen papeleta de conciliación en demanda de cantidades, intentándose el acto sin efecto (21-6-2011).

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Ángeles , Frida , Rosa , Belinda , Matilde , María Inmaculada , Estibaliz , Petra , Angustia , Guillerma , Sonia , Clara , María , María Dolores , Enma , Pura , Ascension , Isidora , Trinidad , Delfina , Natividad , Amanda , Inés , Verónica , Dulce y Patricia frente a CORTEFIEL SA en autos 637/2011, en el que también ha sido parte el FGS, condeno a la CORTEFIEL SA a satisfacer a las actoras las sumas que siguen de acuerdo con los periodos que se citan

Ángeles 3869,87 Mayo 2010/Abril 2011



Frida 2264,34 Mayo 2010/Abril 2011
Rosa 1907,42 Mayo 2010/Abril 2011
Belinda 2565,29 Mayo 2010/Abril 2011
Matilde 1731,06 Mayo 2010/Abril 2011
María Inmaculada 1744,84 Mayo 2010/Abril 2011
Estibaliz 2223,38 Mayo 2010/Abril 2011
Petra 3453,77 Mayo 2010/Abril 2011
Angustia 3025,02 Mayo 2010/Abril 2011
Guillerma 3220,56 Mayo 2010/Abril 2011
Sonia 2802,48 Mayo 2010/Marzo 2011
Clara 3152,52 Mayo 2010/Marzo 2011
María 2768,28 Mayo 2010/Abril 2011
María Dolores 2574,01 Jun. 2010/Abril 2011
Enma 4066 Mayo 2010/Abril 2011
Pura 1675,28 Mayo 2010/Abril 2011
Ascension 2962,15 Mayo 2010/Abril 2011
Isidora 1610,28 Oct. 2010/Abril 2011
Trinidad 1976,05 Jul. 2010/Febr. 2011
Delfina 1320,64 Mayo 2010/Abril 2011
Natividad 2904,96 Mayo 2010/Abril 2011
Amanda 2474,53 Mayo 2010/Abril 2011
Inés 3192,93 Mayo 2010/Abril 2011
Verónica 1735,07 Mayo 2010/Abril 2011
Dulce 1229,71 Mayo 2010/Sept. 2010
Patricia 2039,76 Mayo 2010/Abril 2011

Quedando obligado el FGS a estar y pasar por la anterior declaración."

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso Recurso de Suplicación por CORTEFIEL S.A., que fue impugnado por los demandantes.

CUARTO.- El 18 de junio de 2012 se recibieron las actuaciones en esta Sala, deliberándose el recurso el 4 de septiembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Cortefiel SA recurre en suplicación, ante esta Sala, la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, de 30 de enero del año en curso, que estimando la pretensión principal de la demanda interpuesta el 18 de julio de 2011 por veintiséis trabajadoras suyas (quince dependientas, cinco ayudantes de dependientas y seis jefes de sucursal), ha condenando a la hoy recurrente a abonarlas los importes que éstas reclamaban por diferencias en los conceptos salariales establecidos en el convenio colectivo para el comercio textil de Bizkaia con vigencia inicial 2005/2008 (BOB del 7-En-08) -concretamente, salario base, antigüedad y tres pagas extras, en los valores dados para el año 2008 según tablas publicadas en el BOB de 3-Mz-08-, al haberlos percibido en menor importe al asignado en dicho convenio durante el período de relación laboral concretamente mantenido por cada una de ellas entre el 1 de mayo de 2010 y el 30 de abril de 2011 (veinte, la totalidad de ese período; las otras seis, durante parte del mismo) y en función de la singular jornada de trabajo convenida (ocho, al 100%; el resto, en porcentajes menores).

Su recurso pretende cambiar esa decisión del litigio por otra que limite su condena a los concretos importes a los que se allanó en juicio, respecto a once de ellas, a cuyo fin articula un único motivo (que formalmente



ampara en el art. 191.c del derogado texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), en el que denuncia que la demanda debió desestimarse, en cuanto al resto de lo pretendido, dado que los menores importes abonados por esos conceptos de convenio quedan compensados con las cuantías que les pagaba al amparo de lo estipulado en el anexo de sus contratos de trabajo, consistente en un porcentaje sobre las ventas efectuadas por su mediación desde la primera de ellas (cuya naturaleza, aduce, no es la de un complemento por cantidad de trabajo) o, en el caso de los jefes de sucursal, como complemento de puesto de trabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 26.5 del vigente texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET) y en la misma cláusula contractual que establecía ese concepto retributivo (en relación con el art. 3.1.c ET), así como en el art. 5 del referido convenio colectivo, cuya infracción denuncia, al tiempo que invoca el criterio aplicado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de septiembre de 2008 (RCUD 2255/2007). La deuda admitida proviene de que, en el caso de esas once demandantes, aún efectuando esa compensación no se alcanzaban los mínimos de convenio en las cuantías cuya deuda admite.

Las demandantes han impugnado el recurso, asumiendo la razón esencial dada por el Juzgado: esos conceptos retributivos (comisiones y complemento de puesto de trabajo) no pueden compensar el menor importe abonado por los conceptos salariales establecidos en el referido convenio, dado que no son homogéneos, sin que la conclusión se altere a partir del mes de marzo de 2011, en que la demandada introduce en nómina un concepto nuevo, denominado comisión mínima garantizada, cuyo importe equivale al de las diferencias reclamadas, dado que lo detrae de los conceptos invocados para la compensación (comisiones y complemento de puesto de trabajo).

SEGUNDO .- La demandada yerra al mencionar la norma procesal que ampara su recurso, siendo la correcta el art. 193.c) de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LJS), dado que la sentencia recurrida se dictó tras la vigencia de ésta, tal y como resulta del apartado 1 de su disposición transitoria segunda.

No obstante, dada la identidad de regulación de ambos preceptos, el defecto resulta irrelevante para determinar la suerte del recurso.

TERCERO .- A) Dispone el art. 26-5 ET que operará la compensación y absorción de salarios cuando los realmente abonados, en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

Ahora bien, su auténtica naturaleza es la de constituir un *singular criterio de imputación de pagos* en materia de salarios (no, por tanto, si son conceptos retributivos derivados del contrato de trabajo que no tengan naturaleza salarial), aplicable de oficio (STS 28-Fb-00, RCUD 1265/1999), que no necesita alegarse en forma de demanda por el demandado (SSTS de 27-My-97, RCUD 3705/1996 , y 17-Sp-04, RCUD 4818/2003), destinado a evitar la acumulación de mejoras originadas en fuentes obligacionales distintas (SSTS 10-Nv-98, RCUD 4629/2007 , 9-Jl-01, RC 4614/2000 , 18-Sp-01, RC 4611/2000 , y 2-Dc-02, RCUD 949/2002), que por ello no opera si la fuente de ambos es la misma (SSTS 26-Dc-05, RCUD 628/2005 , y 10-Oc-05, RC 180/2004) y en tanto no esté prohibido el uso de ese singular instrumento de neutralización por el carácter no compensable del concepto formalmente no abonado (habitualmente, fijada en norma legal o convencional) y no absorbible de la otra partida salarial en juego, (SSTS 26-Dc-01, RCUD 2049/2001 , 29-Jn-01, RCUD 3496/2000 , 25-My-05, RC 89/2004 , y 23-My-06, RC 8/2005), generalmente de carácter contractual (aunque no siempre: por ejemplo, compensación de un nuevo salario mínimo interprofesional con las condiciones fijadas en previo convenio), en virtud del cual se considera satisfecho un concepto retributivo que formalmente no se ha abonado, en razón a disfrutarse de salarios superiores en cómputo anual a los previstos en la norma o pacto que lo establece, aunque limitado a los casos en que la comparación retributiva se efectúe entre conceptos salariales homogéneos (SSTS 15-En-97, RC 1210/1996), 26- Mz-04, RC 135/2003 , 17-Sp-04, RCUD 4301/2003 , 28-Fb-05, RCUD 2486/2004 , y 19-Ab-12, RCUD 526/2011), entendido este requisito no como exigencia de identidad de los conceptos retributivos en comparación, sino como necesidad de que en ésta se excluyan las retribuciones que obedezcan a una especial contraprestación del trabajador (mayor rendimiento, condiciones especiales del trabajo prestado, etc.), en cuyo caso no cabe, tanto si: a) esa contraprestación singular es la retribuida por el concepto formalmente no abonado que fija el convenio, como por ejemplo: 1) el plus de peligrosidad, penosidad o toxicidad de convenio con determinados complementos salariales de origen contractual como incentivos, plus hornero, etc (SSTS de 4-Fb-09, RCUD 2477/2007 , 6-Oc-08, RCUD 446/2007 , 21 y 23-En-08, RCUD 4192/2006 y 132/2007 , etc) o con un complemento contractual voluntario (STS 17-Sp-04, RCUD 4301/2003); 2) las horas extras y el plus de nocturnidad según convenio con un plus contractual voluntario (STS 6-Mz-07, RCUD 5293/2005); b) como cuando esa mayor contraprestación del trabajador constituye la razón de ser del complemento contractual que se utiliza para compensar el concepto de convenio no abonado, como es el caso: 1) de un complemento salarial contractual vinculado a una mayor dedicación o rendimiento que se invoca para estimar pagado el complemento de antigüedad del convenio (STS 26-Mz-04, RC 135/2003); 2) de comisiones por ventas según contrato, sin cláusula expresa en éste de que



puedan quedar absorbidas por los conceptos de convenio, alegado para compensar la falta de abono del salario base y paga de beneficios fijados en convenio (SSTS de 6-JI-04, RCUJ 4562/2003 , y 27-Fb-09, RCUJ 439/2008); o c) cuando se va reduciendo el importe del complemento salarial contractual con que se retribuye esa especial contraprestación del trabajador, para compensar los incrementos retributivos a que tiene derecho el trabajador al amparo del convenio colectivo de aplicación, tal y como sucede en el caso de quienes cada vez que generaban nuevos derechos por promoción profesional o antigüedad, conforme al convenio de aplicación, veían disminuida en igual cuantía el complemento personal contractualmente convenido (STS de 19-Ab-12, RCUJ 526/2011). Casos, unos y otros, respecto a los cuales la compensación ha de hacerse únicamente con las retribuciones singularmente destinadas a remunerar esas especiales condiciones de puesto de trabajo o de mayor o mejor actividad, si bien también se admite cuando la fuente de origen contractual lo permite explícitamente, como por ejemplo: 1) comisiones por ventas fijadas en contrato con salarios de convenio no abonados, cuando en aquél se establecen que sirvan para compensar partidas de convenio (STS 29-Sp-08, RCUJ 2255/2007); 2) complemento contractual voluntario, expresamente reconocido como absorbible con condiciones del convenio, respecto al complemento de antigüedad de éste no satisfecho (STS 21-Oc-09, RC 35/2008).

Medio al que, en resumen, no cabe acudir: a) cuando alguna de las partidas en comparación no sea salario; b) cuando provengan de una misma fuente; c) cuando la propia norma o convenio cuyo incumplimiento se alega así lo disponga expresamente; d) cuando la mejora que se disfruta sobre la norma o convenio de aplicación se hubiera establecido disponiendo, expresa o tácitamente, su no absorción, de tal forma que subsista y sin reducción alguna, cualquiera que sea el incremento retributivo establecido en la norma o pacto de aplicación; e) cuando no se da esa homogeneidad (salvo previsión expresa de la fuente que establece el concepto que va a ser absorbido).

B) En el caso de autos, conviene examinar diferenciadamente el caso de las jefes de sucursal del resto de las demandantes, comenzando nuestro análisis por éstas y, además, en relación al período anterior al 1 de marzo de 2011, dado el cambio efectuado unilateralmente por la demandada en el desglose de las retribuciones a partir de ese mes.

El primer dato a destacar es que todas esas demandantes estipularon en sus contratos de trabajo, como remuneración añadida a la prevista en el convenio colectivo de aplicación, según resulta de una cláusula prevista en el anexo del mismo, "una mejora voluntaria que se materializará en un complemento por ventas que se denominará comisiones y que se incorporará a la retribución global desde la primera venta que haga, por lo que no se trata de un complemento de cantidad de trabajo, sino de una participación en ventas. Este complemento tendrá el carácter de salarial y como tal estará sujeto a la posibilidad de compensarlo y absorberlo".

Niega la recurrente que constituya un complemento salarial por cantidad de trabajo, tanto porque así se estipuló como porque, al fijarse su importe desde la primera venta que realicen, revela que retribuye la prestación de trabajo propia de su categoría profesional.

Se equivoca la demandada en esa apreciación, dado que: a) la naturaleza de una partida retributiva no proviene de la denominación que las partes le asignen, sino de lo que venga a remunerar, en el marco de la estructura salarial del trabajador; b) en el caso, lo que ahí se conviene es una remuneración que se percibe en función de las concretas ventas en las que medie cada trabajador, en forma de comisión o porcentaje, pero que no es la única retribución a percibir por su trabajo, según el contrato de trabajo en donde se estipula ese concepto retributivo, sino una mejora voluntaria que se añade a las del convenio colectivo (tal es el único sentido que puede darse a esa cláusula, teniendo en cuenta la que también consta en todos los contratos, indicativa de que percibirá la retribución según convenio), por lo que su naturaleza es la propia de un complemento salarial establecido en función del trabajo realizado. De ello deviene, además, un dato que se revela capital para la suerte del litigio, como es comprobar que el salario pactado en el contrato de trabajo queda integrado por el del convenio y esa mejora adicional que son las comisiones por ventas.

Hay un segundo error por su parte en la comprensión del inciso final de la cláusula del anexo, cuando dice que "este complemento salarial estará sujeto a la posibilidad de compensarlo y absorberlo", ya que de su tenor literal resulta que es esa mejora en cuestión la que puede ser compensada y absorbida por otras, pero en modo alguno se conviene que dicho complemento sirva para compensar o absorber salarios debidos por razón de otra fuente normativa o contractual. En definitiva, lo que se pactó fue que las comisiones devengadas con este amparo contractual puedan menguar o incluso suprimirse por otros conceptos, pero no que puedan imputarse como pago de conceptos salariales establecidos en otra fuente, como en concreto es el convenio colectivo de aplicación a la relación laboral.



En consecuencia, el art. 3.1.c) ET no ampara la compensación defendida por la demandada, sino precisamente la improcedencia de la misma, ya que lo que se convino fue percibir las retribuciones del convenio y la mejora voluntaria estipulada en el anexo.

C) Debemos descartar el art. 5 del reiterado convenio colectivo como norma que ampare la posición empresarial, para lo que basta con advertir que dicho precepto regula el contrato para la formación, lo que nada tiene que ver con lo que aquí se dirime.

Sin embargo, existen en dicho convenio otros dos preceptos de sumo interés para dar la respuesta jurídica al caso, como son sus arts. 3 y 15.

Así, el primero de ellos, bajo el rótulo de "condiciones más beneficiosas", dispone que "todas las condiciones económicas y de otra índole contenidas en el presente Convenio, se establecen con carácter de mínimos por lo que los pactos, cláusulas o situaciones implantadas en las empresas, que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquél personal que viniese disfrutándolas". Se trata de una norma que, como puede apreciarse, quiere evitar que las mejoras que reconoce el convenio puedan menoscabar condiciones más beneficiosas que se vinieren disfrutando por razón de una fuente obligacional diferente. Claro es que dicho menoscabo no se daría si esa fuente hubiera contemplado de manera expresa la reducción del beneficio contractual como compensación de las mejoras fruto del convenio colectivo de aplicación, pero ya hemos dicho que no es el caso de la cláusula contractual convenidas entre las partes del actual litigio, al convenir en el contrato las retribuciones según convenio y las comisiones.

No obstante, el art. 15 del convenio, bajo el rótulo "garantía de incremento salarial", dispone: "las garantías de incrementos salariales para todo el personal afectado por la misma será la establecida en la 3ª columna del Anexo I para cada uno de los años de vigencia del convenio". Se trata de una cláusula reveladora de una inequívoca voluntad de incremento del salario real de cada trabajador, que constituye otro límite al ejercicio de la facultad de compensación legal o contractualmente dispuesta.

D) Tampoco es viable la compensación salarial al amparo del art. 26.5 ET, para lo que resulta decisivo comprobar que: a) estamos ante conceptos no homogéneos, respondiendo la remuneración convenida en el anexo del contrato a un complemento salarial destinado a incentivar el trabajo de sus empleados destinados a la venta al público en el propio establecimiento con el fin de incrementar las ventas, mientras que los conceptos salariales del convenio deficientemente abonados por la empresa eran el salario base, el complemento de antigüedad y las tres pagas extraordinarias, contemplados en sus arts. 14, 17 y 19; b) como ya hemos visto, la propia fuente que establece las comisiones (el contrato de trabajo), las contempla como elemento de mejora de las retribuciones del convenio.

E) No queda sino añadir, a este respecto, que la conclusión que resulta de lo hasta aquí expuesto no se altera, a juicio de esta Sala, en razón a lo resuelto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de septiembre de 2008 (RCUD 2255/2007) por una doble razón: a) en primer lugar, porque en el caso de autos consta en todos los contratos que se estipula este concepto retributivo como una mejora voluntaria, junto a la cláusula que dispone que el trabajador percibirá el salario según convenio, lo que no figura que sucediera en el caso resuelto por esa sentencia: b) en todo caso, porque la Sala considera que la lectura del inciso final de la cláusula sobre dicha mejora limita su alcance a la posibilidad de que ésta se reduzca o suprima por sobrevenir otras partidas salariales, pero no es esto lo que aquí ha sucedido, sino que desde un primer momento se han abonado los conceptos salariales de convenio por un importe inferior al establecido en dicha fuente.

F) Esa imposibilidad de compensación que atañe a dependientas y ayudantes de dependientas hasta febrero de 2011 inclusive, se extiende también a los meses de marzo y abril de ese año, ya que el cambio operado en la estructura de la nómina es unilateral, sin que responda a una variación en un complemento salarial que quedó fijado por la común voluntad de las partes, al concertar los contratos, y no ha sufrido alteración alguna por acuerdo entre ellas o acudiendo a los procedimientos legalmente establecidos para la modificación de condiciones contractuales y por las causas que lo justifican.

Cambio, además, que mantiene intacta la falta de abono íntegro de los conceptos salariales del convenio de aplicación, ya que tanto en marzo como en abril de 2011 se siguen pagando el salario base, la antigüedad y la paga de beneficios por importe inferior al que resulta del convenio colectivo de aplicación a la relación laboral.

G) La conclusión no se altera en el caso de las jefes de sucursal, incluso se refuerza, toda vez que el complemento de puesto de trabajo que aduce la recurrente como elemento compensador de la falta de abono del salario base, complemento de antigüedad y pagas extras en las concretas cuantías estipuladas en el convenio colectivo de referencia ni siquiera puede encontrar amparo en lo convenido contractualmente en el Anexo del contrato, ya que la facultad de compensación ahí prevista va referida a las comisiones por ventas y no al complemento de puesto de trabajo.



H) En resumen, no es viable la compensación invocada por la recurrente, aduciendo cantidades abonadas a las demandantes al amparo del contrato de trabajo (comisiones por ventas o complemento de puesto de trabajo) como vía peculiar de pago de los conceptos salariales reclamados en la demanda (diferencias en el salario base, complemento de antigüedad y pagas extras respecto a los importes establecidos para éstos en el convenio colectivo para el comercio textil de Bizkaia), derivando esa falta de amparo jurídico en que la fuente de los conceptos invocados para efectuar la compensación (el contrato de trabajo) ya integraba, en su sistema retributivo, las retribuciones establecidas en el citado convenio, sin que en los contratos se contemplara que esos conceptos alegados para esa compensación pudieran servir a tal fin, ya que la única compensación estipulada se refería únicamente a las comisiones por ventas (y no al complemento de puesto de trabajo de las jefes de sucursal) y exclusivamente para permitir que dichas comisiones pudieran ser objeto de compensación (y no que pudieran servir para compensar los salarios debidos al amparo de otro título jurídico), en conclusión reforzada cuando se advierte que estamos ante conceptos retributivos no homogéneos.

El recurso, por lo expuesto, se desestima.

CUARTO. - La desestimación del recurso lleva consigo, como pronunciamientos accesorios: a) la pérdida del depósito de trescientos euros en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución (art. 204.4 LJS); b) la pérdida de las cantidades de condena consignadas, a las que se dará el destino legal cuando esta resolución adquiera firmeza (art. 204.1 LJS); c) la condena al pago de las costas causadas por el recurso, incluidos los honorarios de letrado devengados en su impugnación, cuyo importe fijamos en ochocientos euros, dada la cuantía y complejidad del asunto (art. 235.1 LJS).

FALLAMOS

Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Cortefiel SA contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 6 de Bilbao, de 30 de enero de 2012, dictada en sus autos nº 637/2011, seguidos a instancias de **Ángeles, Frida, Rosa, Belinda, Matilde, María Inmaculada, Estibaliz, Petra, Angustia, Guillerma, Sonia, Clara, María, María Dolores, Enma, Pura, Ascension, Isidora, Trinidad, Delfina, Natividad, Amanda, Inés, Verónica, Dulce y Patricia**, frente a la hoy recurrente y el Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad (salarios), confirmando lo resuelto en la misma.

2º Se decreta la pérdida del depósito de trescientos euros, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución.

3º Llegado ese momento, aplíquese al cumplimiento de la sentencia la cantidad de condena consignada.

4º Se impone a Cortefiel SA el pago de las costas causadas por su recurso, incluidos ochocientos euros como honorarios de la letrada Sra. Cantero Martínez por su intervención en el mismo.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvase las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilustre Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar**, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.



Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del grupo Banesto (Banco Español de Crédito), se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1723/12.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0030-1846-42-0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1723/12.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CEJ